

# ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

## FUNDAMENTO LEGAL

### Artículo 1.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por el servicio de cementerio.

## OBLIGACIÓN A CONTRIBUIR

### Artículo 2.

**1. Hecho imponible.** Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos y columbarios.
- Asignación de terrenos para mausoleos y panteones.
- Permisos de construcción de mausoleos y panteones.
- Colocación de lápidas.
- Registro de transmisiones.
- Inhumaciones.

**2. Obligación de contribuir.** La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

**3. Sujeto pasivo.** Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación de los servicios y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

**4.** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

**5.** Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 3.

**1.** Constituirá la base imponible de la tasa la naturaleza de los servicios.

**2.** La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa (modificado el 15/07/2005 BOCAM nº. 167):

#### **Epígrafe primero**

Concesión de derechos funerarios a empadronados en Corpa con una antigüedad mínima de tres años ininterrumpidamente:

- Cesión de sepultura de 4 cuerpos a perpetuidad: 950,00 euros.

### **Epígrafe segundo**

Concesión de derechos funerarios a nacidos en Corpa:

- Cesión de sepultura de 4 cuerpos a perpetuidad: 950,00 euros.

### **Epígrafe tercero**

Concesión de derechos funerarios a sujetos pasivos que acrediten su condición de contribuyentes sobre el impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, por si mismos o por cónyuge o pariente en línea recta de primer grado que conviva con ellos.

- Cesión de sepultura de 4 cuerpos a perpetuidad: 1.500,00 euros.

### **Epígrafe cuarto**

Concesión de derechos funerarios a sujetos pasivos empadronados en Corpa con una antigüedad mínima de cuatro meses.

- Cesión de sepultura de 4 cuerpos a perpetuidad: 1.500,00 euros.

### **Epígrafe quinto**

Sujetos pasivos no incluidos en los apartados anteriores:

- Cesión de sepultura de 4 cuerpos a perpetuidad: 5.000,00 euros

### **Epígrafe sexto**

Derechos de inhumación:

- Por servicio solicitado: 60,00 euros.

## **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

### **Artículo 4.**

Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio.
- b) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

## **ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA**

### **Artículo 5.**

Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

## **Artículo 6.**

Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad bien que no serán exigibles sino cada cinco años.

Si los concesionarios no satisficieren quinquenalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva Liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualesquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento ñeque se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieren satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados si fueren conocidos, y en otro caso por edicto en el Boletín Oficial en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etc.) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondiente, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos en el lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

## **Artículo 7.**

Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los ..... siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento par trasladar los restos a lugar designado al efecto en el propio cementerio.

## **Artículo 8.**

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 9.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

## **PARTIDAS FALLIDAS**

### **Artículo 10.**

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

## **APROBACIÓN Y VIGENCIA**

### **DISPOSICIÓN FINAL**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.997 hasta que se acuerde su modificación o derogación.
2. La presente Ordenanza, que consta de DIEZ artículos, fue aprobada por EL PLENO en sesión EXTRAORDINARIA, celebrada el día 12 de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

**Entrada en vigor el 01 de enero de1997.**

**B.O.C.M. Nº. 167 de 15 de julio de 2005, modificación del artículo 3.2 Cuota tributaria.**